

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA TÉCNICA

2134.- El Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla, mediante Decreto nº 876 de 05 de agosto de 2013, ha dispuesto lo siguiente:

"El Pleno de la Excmo. Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla, en sesión celebrada el 21 de junio de 2013, aprobó inicialmente el REGLAMENTO REGULADOR DE LOS USOS Y CONDICIONES DE LOS LOCALES DE ESPECTÁCULOS Y REUNIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA.

En virtud de lo dispuesto en el art. 29 de la L.O 2/1995, de 13 de marzo, que aprueba el Estatuto de Autonomía de Melilla, el art. 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y el art. 71, apartado b) del Reglamento de la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla (Disposición Transitoria Primera del Reglamento de la Asambleas de la CAM, BOME ext nº 10 de 19 de mayo de 2012), se procedió en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Melilla nº 5038, de 28 de junio de 2013, a la apertura de información pública por plazo de un mes para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

Al constar en el expediente administrativo la ausencia durante el plazo reglamentario de presentación de reclamación o sugerencia alguna, y de conformidad con el art. 41 del Reglamento de la Asamblea de Melilla y el art. 49 c) de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local VENGO ENDECRETAR la aprobación definitiva del acuerdo hasta entonces provisional, publicándose íntegramente el texto reglamentario en el Boletín Oficial de la Ciudad y entrando en vigor al día siguiente de su publicación."

Lo que comunico para su publicación.

Melilla, 05 de agosto de 2013.

El Secretario Técnico Acctal. de Medio Ambiente. Juan Palomo Picón.

El Pleno de la Excmo. Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla en sesión ordinaria, celebrada el 21 de junio de 2013, acordó aprobar inicialmente la modificación del "Reglamento regulador de los usos y condiciones de los locales de espectáculos y reunión de la Ciudad Autónoma de Melilla", cuyo contenido literal es el siguiente:

"Artículo 4.4- Se modifica el artículo 4.4, quedando redactado de la siguiente forma:

4.- Los locales de espectáculos o reunión deberán cumplir rigurosamente las determinaciones de los Reglamentos de Espectáculos en vigor y el Código Técnico de la Edificación.

o Artículo 7.2- Se modifica el artículo 7.2, quedando redactado de la siguiente forma:

2. En cuanto a las actividades reguladas por este reglamento, se exigirán los siguientes niveles mínimos de aislamiento acústico respecto a las piezas habitables de las viviendas colindantes:

Grupo 0: 60 dBA.

Grupo 1: 65 dBA

Grupo 2: 70 dBA.

Grupo 3: 75dBA.

Artículo 9.1- Se modifica el artículo 9.1. quedando redactado de la siguiente forma:

1.- El horario máximo de apertura y cierre de los diferentes establecimientos será el siguiente:

Grupo 0: Desde las 06,00 a.m horas hasta las 00,00 a.m horas.

Grupo 1: Desde las 06.00 a.m horas hasta las 02,30 a.m horas.

Grupo 2: Desde las 12,00 p.m horas hasta las 03,30 a.m horas.

Grupo 3: Desde las 16,00 p.m horas hasta las 05,30 a.m horas.

Será preceptivo que todos los locales dispongan de vigilante de seguridad a partir de la 4,00 horas hasta el cierre del mismo.

o Artículo 11- Se modifica el artículo 11, quedando redactado de la siguiente forma:

Aquellos establecimientos que se encuentren a mas de 100 metros de la vivienda más próxima podrán cerrar una hora mas tarde, sin que en ningún caso el horario de cierre pueda superar las 7:00 a.m

.Artículo 13.- Se modifica el artículo 13, quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 13º.- Modificaciones en los horarios de establecimientos y terrazas.

1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero de Protección de Seguridad Ciudadana, las autoridades competentes, vistas las circunstancias que cada caso concurren, podrán establecer ampliaciones o reducciones de horario.

2.- Las reducciones a las que hace referencia el apartado 1, podrán acordarse para locales concreto o para locales concentrados en zonas que, por su situación, ocasionen molestias a los vecinos de entorno, especialmente si no reúnen las condiciones adecuadas de insonorización.

3.- Las ampliaciones a las que hace referencia el apartado 1. podrán acordarse en los siguiente supuestos:

a) Fiestas locales, patronales, navideñas o análogas de otras confesiones religiosas y verbenas populares y en períodos de gran afluencia turística.